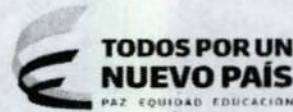




Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20185500096871



Bogotá, 01/02/2018

Señor
Representante Legal
CONSORCIO MOVILIZADOR DE CARGA LTDA
CALLE 6A No 42-39
BOGOTA - D.C.

Respetado (a) Señor (a)

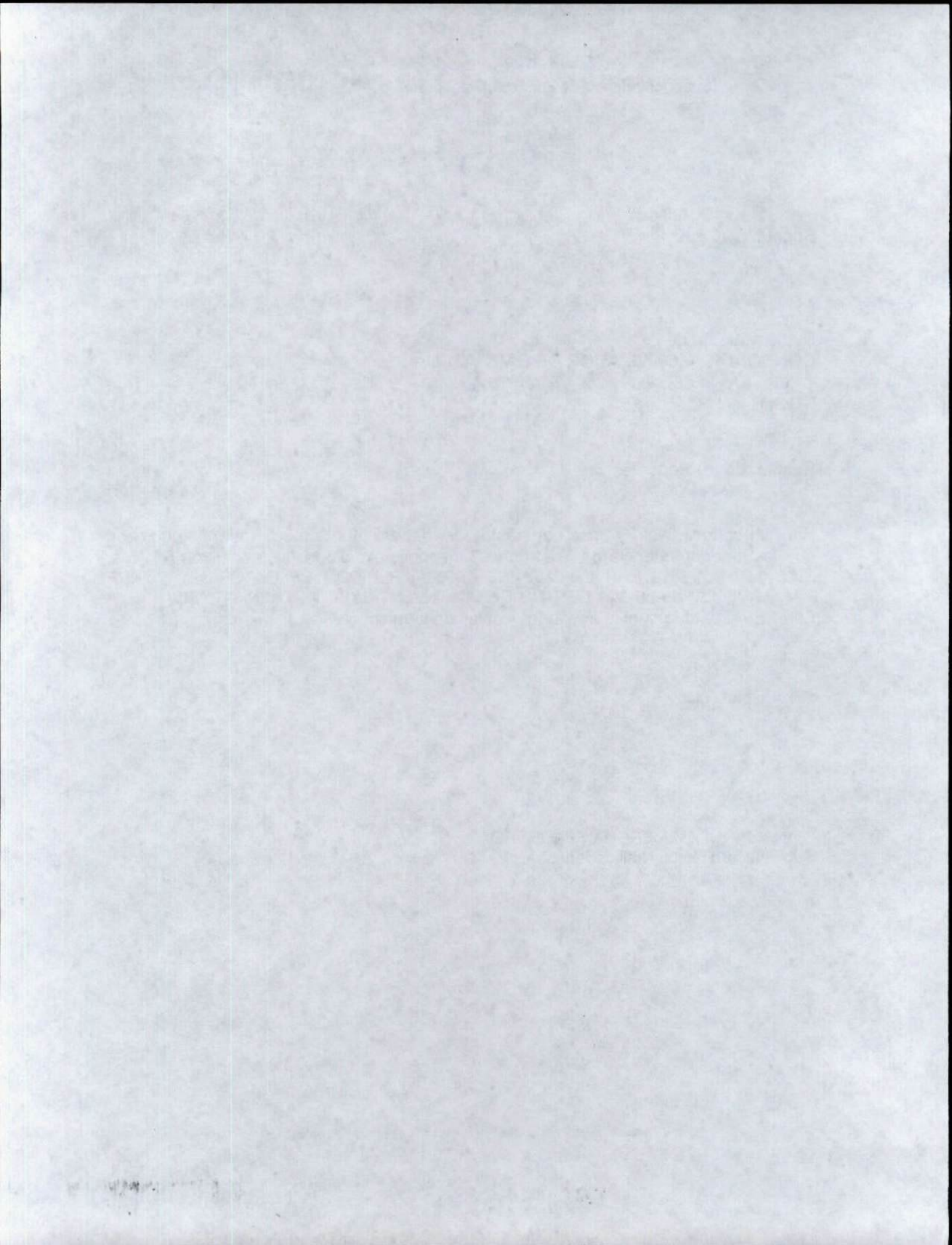
Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 3275 de 31/01/2018 POR LA CUAL SE ABRE A PERIODO PROBATORIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: ELIZABETHBULLA
Revisó: RAISSA RICAURTE



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

AUTO No. 3275 31 ENE 2018

Por el cual se abre a periodo probatorio y se corre traslado a alegatos dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante la Resolución No. 35012 de fecha 28 de Julio de 2017 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **CONSORCIO MOVILIZADOR DE CARGA LTDA CON NIT. 800.097.896-0.**

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 41, 42 y 44 del Decreto 101 de 2000; el artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificados por el Decreto 2741 de 2001, el Decreto 2092, el Decreto 2228 de 2013, el artículo 9 del Decreto 173 del 2001, compilado por el Artículo 2.2.1.7.1.2 del Decreto Único Reglamentario 1079 del 26 de mayo de 2015, la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, Resolución 00377 de 2013 y

CONSIDERANDO

1. El Ministerio de Transporte mediante resolución No.1554 de fecha 03/09/1999, concedió la habilitación como empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor en la modalidad de Carga a **CONSORCIO MOVILIZADOR DE CARGA LTDA CON NIT. 800.097.896-0.**
2. Mediante Memorando No. 20158200034703 de 21-05-2015 el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor comisionó a un servidor público adscrito a esta Superintendencia para practicar visita de inspección los días 25,26,27,28 y 29 de Mayo de 2015 a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **CONSORCIO MOVILIZADOR DE CARGA LTDA CON NIT. 800.097.896-0.**
3. Mediante oficio de salida No. 20158200296731 de 21-05-2015 se informó a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **CONSORCIO MOVILIZADOR DE CARGA LTDA CON NIT. 800.097.896-0** de la práctica de visita de inspección programada entre los días 25,28 y 29 de Mayo de 2015 por parte de los servidores públicos comisionados.
4. Mediante memorando No. 20158200050523 de 30-06-2015 se remitió al Coordinador del Grupo de Investigación y Control el informe y expediente de visita de inspección practicada a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **CONSORCIO MOVILIZADOR DE CARGA LTDA CON NIT. 800.097.896-0.**
5. Mediante resolución No. 35012 de fecha 28 de Julio de 2017 se aperturó investigación administrativa a la empresa **CONSORCIO MOVILIZADOR DE CARGA LTDA CON NIT. 800.097.896-0**, dicho acto administrativo se notificó por **FIJACIÓN DE AVISO** en la página Web de la Superintendencia, el cual fue fijado el día 24 de Agosto de 2017,

Por el cual se abre a periodo probatorio y se corre traslado a alegatos dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante la Resolución No. 014943 de fecha 04 de agosto de 2015 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga GRANELES Y CARGA S.A. CON NIT 800084003-4.

desfijado el día 30 de Agosto de 2017 y entendiéndose notificado el día 31 de Agosto del 2017.

6. Revisado el Sistema de Gestión Documental ORFEO se obser

7. De acuerdo a lo establecido en el artículo 50 de la ley 336 de 1996, "por la cual se adopta el estatuto nacional de transporte", el presunto infractor de las normas de transporte podrá solicitar las pruebas que considere necesarias, las cuales se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica.

8. Igualmente, en virtud del artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, "por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", se dispone que "los investigados podrán, dentro de los (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer", las cuales podrán ser rechazadas de manera motivada, por considerarse inconducentes, impertinentes o superfluas.

9. Así mismo, el artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ("CPACA"), dispone: "Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrá aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. (...) Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil¹. Dicha disposición otorga a la administración la potestad de aportar, pedir y practicar pruebas de oficio hasta antes de que se profiera decisión de fondo.

10. Que a través de la Resolución No. 42607 del 26 de Agosto de 2016, "Por medio de la cual se subroga la Resolución No. 20973 de 16 de Octubre de 2015", se adoptó la firma mecánica en algunos documentos y/o actos administrativos expedidos por la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, con el fin de dar celeridad a lo establecido en el artículo 1º de la Resolución 42607 de 2016.

Ahora bien, en el marco de lo expuesto, en ejercicio de su potestad y teniendo en cuenta lo señalado por el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo sección Cuarta, en la sentencia del 23 de julio de 2009, expediente No. 25000-23-25-000-2007-00460-02 (0071-09), en el sentido que: "Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y se rechazarán las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas. Lo anterior significa que las pruebas deben ser conducentes, pertinentes y eficaces y el medio probatorio apto jurídicamente para demostrar los hechos alegados. (...) Es decir, que la conducencia es la aptitud legal del medio probatorio para probar el hecho que se investiga, y que requiere de dos requisitos esenciales, que son: que el medio probatorio respectivo este autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y que ese medio probatorio solicitado no esté, prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar. En tanto que la pertinencia se refiera a que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar". Esta Delegada procede a pronunciarse respecto de las pruebas obrantes en el expediente y las solicitadas por la empresa investigada, al tenor de su pertinencia, utilidad y conducencia, en consonancia con lo previsto por el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, y de los artículos 40² y 47 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

¹ Con relación a lo dispuesto por el numeral 6 del artículo 627 del Código General del Proceso, respecto de los artículos relativos a los medios de prueba en el proceso civil, que entraron en vigencia a partir del 1 de enero de 2014, valga recordar que estos no se encuentran sujetos a la implementación gradual establecida para los despachos judiciales por el Acuerdo No. PSAA13-10073 de 27 de diciembre de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, como quiera que la función de policía administrativa ejercida por esta Superintendencia, dista de las actividades jurisdiccionales de la Rama Judicial.

² Artículo 40. Pruebas. Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la

Por el cual se abre a periodo probatorio y se corre traslado a alegatos dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante la Resolución No. 014943 de fecha 04 de agosto de 2015 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **GRANELES Y CARGA S.A. CON NIT 800084003-4.**

Admitir, incorporar y tener como pruebas documentales, las siguientes por considerarse necesarias y conducentes:

1. Memorando No. 20158200034703 de 21-05-2015 por medio del cual el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor comisionó a un servidor público adscrito a esta Superintendencia para practicar visita de inspección los días 25,26,27,28 y 29 de Mayo de 2015 a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **CONSORCIO MOVILIZADOR DE CARGA LTDA CON NIT. 800.097.896-0** (folios 1y 2)
2. Oficio de salida No. 20158200296731 de 21-05-2015 por medio del cual se informó a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **CONSORCIO MOVILIZADOR DE CARGA LTDA CON NIT. 800.097.896-0.** de la práctica de visita de inspección programada para los días 25,28 y 29 de Mayo de 2015 por parte de los servidores públicos comisionados (folios 3-8).
3. Radicado No. 20158200050523 de 30-06-2015 se remitió al Coordinador del Grupo de Investigación y Control el informe y expediente de visita de inspección practicada a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **CONSORCIO MOVILIZADOR DE CARGA LTDA CON NIT. 800.097.896-0.**
4. Memorando No. 20158200050523 de fecha 30-06-2015 por medio del cual la Coordinadora del Grupo de Vigilancia e Inspección remitió una serie de memorandos al Coordinador del Grupo de Investigaciones y Control (folio 14).
5. Acto administrativo No. 35012 de fecha 28 de Julio de 2017 junto con sus respectivas comunicaciones (fls15-55)

En consecuencia, las pruebas incorporadas en el presente proveído, se consideran conducentes, pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación, pues resultan el medio idóneo que permite establecer el cumplimiento de las normas del transporte y en consecuencia determinar si existió una transgresión a lo estipulado en el artículo 7 del Decreto 2092 de 2011, el literal C del numeral 1) del artículo 6 del Decreto 2228 de 2013, el artículo 11 de la Resolución 377 de fecha 15 de febrero de 2013 y el literal b) del artículo 48 de la Ley 336 de 1996. Por tanto, señala esta Autoridad de Tránsito y Transporte que las pruebas documentales arriba referidas serán objeto de apreciación y valoración para proferir decisión de fondo en el actual procedimiento administrativo sancionatorio, el cual será en lo que a Derecho corresponda.

Ahora bien, de conformidad con los supuestos fácticos y jurídicos argüidos por el recurrente, esta Delegada conforme lo ha señalado la Honorable Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia SC 9493-2014 del 18 de julio de 2014, Magistrado Ponente Luis Armando Tolosa Villabona: *"Por tanto, la prueba de oficio como un deber – poder de instrucción del juez, no es una potestad arbitraria sino un medio para destruir la incertidumbre y procurar mayor grado de convicción, esto es, para aumentar el estándar probatorio, porque el juez valora que no existe suficiente prueba para obtener convicción, y por tanto acude a esta herramienta que le brinda el ordenamiento, no en forma antojadiza o arbitraria, sino como medio para acopiar evidencia suficiente y dar por establecida la verdad sobre los hechos, evitando la decisión inhibitoria o la prevalencia de la regla de inexcusabilidad para fallar (non liquet),"* procederá a ordenar la práctica de las siguientes pruebas:

*solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo.
Los gastos que ocasione la práctica de pruebas correrán por cuenta de quien las pidió. Si son varios los interesados, los gastos se distribuirán en cuotas iguales.
Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil.*

Por el cual se abre a periodo probatorio y se corre traslado a alegatos dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante la Resolución No. 014943 de fecha 04 de agosto de 2015 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **GRANELES Y CARGA S.A. CON NIT 800084003-4.**

1. Solicitar a la empresa **CONSORCIO MOVILIZADOR DE CARGA LTDA CON NIT. 800.097.896-0**, que allegue a este Despacho copia de las remesas y manifiestos electrónicos de carga de las operaciones realizadas durante los años 2015 y 2016, conforme a lo establecido en los artículos 2.2.1.7.5.1., y 2.2.1.7.5.5. del Decreto 1079 de 2015.
2. Solicitar a la empresa **CONSORCIO MOVILIZADOR DE CARGA LTDA CON NIT. 800.097.896-0**, que allegue a este Despacho los medios de prueba idóneos que soporten las operaciones de carga efectivamente realizadas por parte de la empresa en el periodo 2015 y 2016.
3. Solicitar a la empresa **CONSORCIO MOVILIZADOR DE CARGA LTDA CON NIT. 800.097.896-0**, que allegue a este Despacho los medios de prueba idóneos que soporten que la empresa investigada no ha incurrido en una injustificada cesación de actividades conforme a lo establecido en el literal b) del artículo 48 de la Ley 336 de 1996.

Las pruebas decretadas en el presente proveído, se consideran conducentes, pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos materia de la investigación, fijándose un término de cinco (05) días hábiles, en concomitancia con lo preceptuado por el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, garantizándose con su práctica el debido proceso y el derecho de contradicción.

Cabe advertir, que el expediente queda a disposición de la empresa investigada para su revisión y respectivo análisis probatorio en las instalaciones de la Superintendencia durante el periodo probatorio y el traslado del mismo, ello con la finalidad de garantizar el debido y proceso en conjunto con el principio de publicidad, derecho a la defensa y contradicción.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ADMITIR E INCORPORAR dentro de la presente investigación administrativa las pruebas documentales allegadas por los comisionados durante la visita de inspección realizada a la empresa investigada el día 28 de Mayo de 2015, conforme a la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Abrir periodo probatorio dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de carga **CONSORCIO MOVILIZADOR DE CARGA LTDA CON NIT. 800.097.896-0**, por un término de cinco (05) días hábiles contados a partir de la comunicación del presente auto.

ARTÍCULO TERCERO: Solicitar a la empresa **CONSORCIO MOVILIZADOR DE CARGA LTDA CON NIT. 800.097.896-0** para que allegue a este despacho las siguientes pruebas, las cuales deberán ser aportadas dentro del término del periodo probatorio establecido y las cuales se enuncian a continuación:

1. Solicitar a la empresa **CONSORCIO MOVILIZADOR DE CARGA LTDA CON NIT. 800.097.896-0**, que allegue a este Despacho copia de las remesas y manifiestos electrónicos de carga de las operaciones realizadas durante los años 2015 y 2016, conforme a lo establecido en los artículos 2.2.1.7.5.1., y 2.2.1.7.5.5. del Decreto 1079 de 2015.

Por el cual se abre a periodo probatorio y se corre traslado a alegatos dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante la Resolución No. 014943 de fecha 04 de agosto de 2015 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **GRANELES Y CARGA S.A. CON NIT 800084003-4**.

2. Solicitar a la empresa **CONSORCIO MOVILIZADOR DE CARGA LTDA CON NIT. 800.097.896-0**, que allegue a este Despacho los medios de prueba idóneos que soporten las operaciones de carga efectivamente realizadas por parte de la empresa en el periodo 2015 y 2016.

3. Solicitar a la empresa **CONSORCIO MOVILIZADOR DE CARGA LTDA CON NIT. 800.097.896-0**, que allegue a este Despacho los medios de prueba idóneos que soporten que la empresa investigada no ha incurrido en una injustificada cesación de actividades conforme a lo establecido en el literal b) del artículo 48 de la Ley 336 de 1996.

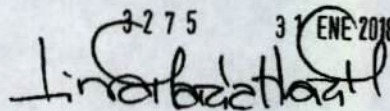
ARTÍCULO CUARTO: Vencido el término de Cinco (5) días del periodo probatorio, se cierra el mismo y se corre traslado al investigado por un término de diez (10) días hábiles para que presenten los alegatos respectivos, conforme al artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de la Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el contenido del presente auto al Representante Legal de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **GRANELES Y CARGA S.A. CON NIT 800084003-4**, ubicada en **CALLE 6 A No.42-39 y/o en la TRANSVERSAL 43 No. 8 A 86** en la ciudad de **BOGOTÁ D.C.** conforme a lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Una vez surtida la respectiva comunicación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre dentro del expediente.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

3275 31 ENE 2018


LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte
Terrestre Automotor

 MINTRANSPORTE	 TODOS POR UN NUEVO PAÍS PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN	Republica de Colombia Ministerio de Transporte Servicios y consultas en línea
--	---	--

DATOS EMPRESA

NIT EMPRESA	8000978960
NOMBRE Y SIGLA	CONSORCIO MOVILIZADOR DE CARGA LTDA -
DEPARTAMENTO Y MUNICIPIO	Bogota D. C. - BOGOTA
DIRECCIÓN	TRANSVERSAL 43 No. 8 A 86
TELÉFONO	2600601
FAX Y CORREO ELECTRÓNICO	-
REPRESENTANTE LEGAL	WILSONRODRIGUEZQUIROGA

Las empresas de transporte deben verificar los datos publicados y si se requiere realizar alguna corrección o actualización de ellos, la comunicarán al siguiente correo electrónico: empresas@mintransporte.gov.co

MODALIDAD EMPRESA

NUMERO RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN	MODALIDAD	ESTADO
1554	03/09/1999	CG TRANSPORTE DE CARGA	H

C= Cancelada
H= Habilitada

of strain

10.07

10.07

10.07

10.07

10.07

10.07

10.07

10.07

10.07

10.07

10.07

10.07

10.07

10.07

10.07

10.07

10.07

10.07

10.07

10.07

10.07

10.07

10.07

10.07

10.07

10.07

10.07

10.07

10.07

10.07



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

PROSPERIDAD
PARA TODOS

4.2	Servicios Postales Nacional S.A. NIT 900 062917-9 DG 25 G 95 A 95 Línea Nat. 01 8000 111 210
REMITENTE	
Nombre/ Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES - la sociedad Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio	
Ciudad: BOGOTÁ D.C.	Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código Postal: 111311395	Envío: RN895442484CO
DESTINATARIO	
Nombre/ Razón Social: CONSORCIO MOVILIZADOR DE CARGA LTDA Dirección: CALLE 6A No 42-39	
Ciudad: BOGOTÁ D.C.	Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código Postal: 111611000	Fecha Pre-Admisión: 01/02/2018 15:11:38
Min. Transporte Lic de carga 000200 del 20/05/2011	

Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.
Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.
PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al ciudadano 01 8000 915615
www.superttransporte.gov.co

[illegible]